

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-08-1962

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954 ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR LA LEY 19 DE 29 DE ENERO DE 1958.

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 14894

*Publicada el:* 10-06-1963

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Seguridad social, Caja de Seguro Social

*Páginas:* 17

*Tamaño en Mb:* 4.489

*Rollo:* 37

*Posición:* 2257

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE JUNIO DE 1963

Nº 14.894

### —CONTENIDO—

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley Nº 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 1958.

#### TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto Nº 39 de 30 de abril de 1963, por el cual se ordena la revisión del Censo Electoral y se dictan otras medidas en relación con el Registro Electoral para las elecciones populares de mayo de 1964.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

#### MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY 14 DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL REFORMADO POR LA LEY 19 DE 1958

##### DECRETO LEY NUMERO 9 (DE 1º DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Acápito 17 del Artículo 1º de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

#### TITULO I

*De la Institución y del Campo de Aplicación del Seguro*

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 1º La Caja de Seguro Social, creada por la Ley 23 de 1941, subrogada por la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado a su vez, por la Ley 19 de 1958, la Ley 66 de 1959 y 74 de 1960, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio y fondos separados e independientes de la Administración Pública.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad y auxilios de funerales.

Parágrafo: Una vez realizados los estudios actuariales, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2º El artículo 2º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 2º Quedan sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social:

- Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Parágrafo: Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Gobierno a base de un tanto por ciento de las recaudaciones que perciban, como los Recaudadores y los Cónsules ad-honorem, y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

- Todos los trabajadores al servicio de personas ó entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social cuando tales servicios se presten dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1º La obligatoriedad del aparte b) de este artículo se mantiene en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce, Natá, La Chorrera, Las Tablas y Bugaba.

Previo los estudios pertinentes, pueden ser incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social aquellos otros distritos, actividades o empresas que la Junta Directiva juzgue conveniente incorporar. La incorporación se llevará a cabo mediante resolución de la Junta Directiva.

Parágrafo 2º No obstante la limitación fijada en el parágrafo anterior en cuanto a los distritos sujetos a la obligatoriedad, el Seguro Social será obligatorio en todo el territorio nacional, para todo trabajador al servicio de personas o entidades privadas cuyas actividades consistan en la construcción y mantenimiento de obras destinadas al servicio público.

Parágrafo 3º La afiliación de los trabajadores domésticos estará regulada por un Reglamento que dictará la Junta Directiva.

Artículo 3º El artículo 3º del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 3º Pueden ingresar al régimen voluntario de Seguro Social:

- Los trabajadores independientes.
- Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
 (Relleno de Barraza)  
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
- d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales.
- e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen en los distritos no incluidos dentro de la obligatoriedad del Seguro.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º El artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 1º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 4º: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años, si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;
- b) El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrón o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al *compañero o compañera en unión consensual*;
- c) Los trabajadores ocasionales;
- d) Los trabajadores estacionales;
- e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por periodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

- f) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones a-

grícolas que trabajen por lo menos seis (6) meses al año. La Caja dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

**TITULO II**

*De la Administración*

Artículo 5º El Artículo 10 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 10: Los órganos superiores de la Caja de Seguro Social son:

- a) La Junta Directiva, órgano de deliberación y decisión.
- b) El Director General, órgano de administración y ejecución, quien será su representante legal; y
- c) El Consejo Técnico, órgano consultivo de la Dirección General y de la Junta Directiva.

Artículo 6º El Artículo 11 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 11: El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 7º Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 12-A: A partir del 1º de noviembre de 1964 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un médico que en ningún caso será empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas una por la Asociación Médica Nacional; una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional; una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Tres (3) representantes patronales elegidos por el Organismo Ejecutivo de cada una de las ternas confeccionadas por las asociaciones patronales siguientes:

Cámara de Comercio, Sindicato de Industriales y Asociación de Ejecutivos de Empresas.

Tres (3) representantes de los asegurados distribuidos así:

Un representante de los empleados públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de ternas que enviarán los miembros de la Carrera Administrativa de cada uno de los Ministerios y entidades autónomas.

Un representante de los Obreros nombrado por el Organismo Ejecutivo de una nómina de cinco (5) candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de los sindicatos de empleados del comercio, nombrado por el Organismo Ejecutivo, de ternas escogidas en reunión de dichos sindicatos.

Parágrafo 1º Cada representante principal tendrá un suplente escogido en igual forma.

Parágrafo 2º Los Directores principales y suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 3º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Contralor General, o el funcionario que él designe, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores pero sin derecho a voto.

Parágrafo 5º Los Directores Principales y Suplentes nombrados por el Organismo Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Parágrafo 6º Los Directores principales y suplentes deben ser personas idóneas de reconocida solvencia moral.

Artículo 8º El artículo 13 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 2 de la Ley 66 de 1959, quedará así:

Artículo 13: Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un Suplente que lo sustituye en sus faltas temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que los principales. Los Suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voz ni a voto, ni a dietas, sino cuando actúen en sustitución de los principales. Es suplente del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el Vice-Ministro del mismo Ministerio y del Gerente General del Banco Nacional, el funcionario del Banco que él designe. En ausencia del Ministro o del Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Junta Directiva debe ser presidida por uno de los miembros de ésta, elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 9º El artículo 14 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 3 de la Ley 19 de 1958 y por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 14: El período de los miembros de la Junta Directiva es de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de noviembre de 1960.

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 17: Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja.
- b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
- c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes.
- d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar dentro del mes de diciembre de cada año.
- e) Aprobar los balances generales de la Caja.
- f) Autorizar las inversiones de la Caja.
- g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja y las licencias con sueldo que excedan de mil balboas (B/1,000.00).
- h) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General.
- i) Solicitar al Organismo Ejecutivo, la remoción del Director General dentro de las condiciones del artículo 21 del Decreto Ley 14 de 1954.
- j) Reconocer vacaciones y autorizar licencias al Director General.
- k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.
- l) Fijar el tipo de interés de las inversiones y aprobar la tasa actuarial y las demás bases técnicas que se utilicen en los cálculos de financiamiento, para la determinación de los costos de los beneficios que concede esta Ley.
- m) Designar la persona que tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal del Director General y del Sub-Director.
- n) Conceder becas y auxilios para realizar estudios de acuerdo con el Reglamento de la Institución.
- ñ) Fijar y exigir fianzas de manejo.
- o) Ejercer todas las demás funciones que sean de su competencia.

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 18: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por el Director General, o por tres (3) de sus miembros. Forma quorum la presencia de cuatro (4) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de veinte balboas (B/20.00) por cada reunión a la que asista.

Parágrafo: A partir del 1° de noviembre de 1964 forman quorum la presencia de cinco (5) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 19: El Sub-Director General tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal o suspensión provisional del Director General.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentra en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 13. El artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 20: El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de cuatro (4) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período de cuatro (4) años se comienza a contar a partir del 1° de noviembre de 1960.

Parágrafo: El Director General tendrá un sueldo mensual de mil balboas (B/1,000.00) y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00). No podrá ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 14. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 15. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-B: El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, podrá suscribir a nombre de la Caja de Seguro Social, Acuerdos con organismos de seguridad social de otros países, tendientes a obtener para los asegurados que se trasladen a dichos países, el otorgamiento de determinados beneficios y la conservación de otros derechos como asegurados, sobre una base de reciprocidad.

Artículo 16. El artículo 23 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 23: Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva, la cual debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 17. El artículo 26 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 26: El Consejo Técnico, Organo Consultivo del Director General, se compone del Director General, el Sub-Director General, el Secretario General, el Director Médico, el Director de Finanzas y Asesoría Administrativa, el Actuario, el Director Técnico, el Jefe del Departamento Jurídico, el Director de Bienes Raices y Préstamos y cualesquiera otros funcionarios que designe el Director General. El Director General podrá requerir la colaboración de otros funcionarios de la Caja y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución.

Artículo 18. El artículo 27 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 27: El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de reformas a solicitud del Director General.
- b) Formular los planes generales anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General.
- c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos.
- d) Estudiar y recomendar las medidas cuya necesidad se deribe de los balances y estudios actuariales.
- e) Cumplir las demás tareas que le imponen los reglamentos y las comisiones que recibiere del Director General y de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se tratare de cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general, en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del Seguro Social.

Artículo 19. El artículo 5° de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 29-A: Para ser médico, odontólogo, optometrista y quiropráctico funcionario de la Caja de Seguro Social se requiere ser panameño, tener su título debidamente revalidado y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante tres (3) años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un médico especialista y no se encuentre un panameño para hacerlo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año prorrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-B: Créase la Junta Asesora Médica de la Dirección Médica la cual estará integrada por siete (7) miembros que serán escogidos por el Director Médico, con la aprobación del Director General, entre los distintos Jefes

de Departamento y de Servicio de la Policlínica y del Hospital del Seguro.

Artículo 21. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-C: Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Caja gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin consentimiento del interesado. La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión recomendará a la Dirección Médica las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita de la misma en el expediente del profesional.
- b) Suspensión hasta por quince (15) días.
- c) Remoción.

Parágrafo 1º El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior Jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios.

Parágrafo 2º Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio con excepción del Director Médico.

Para los efectos del Director Médico este parágrafo comenzará a regir desde el 1º de noviembre de 1964.

Artículo 22. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-D: Los médicos odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Primera categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) Segunda categoría: Médicos Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en Hospitales o en Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) Tercera categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mí-

nimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en Hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

- d) Cuarta categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos que ingresan por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo: Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los Odontólogos, se les reconocerá los años de trabajo en su clínica privada como trabajo hospitalario.

El Director Médico, previa consulta con la Junta Asesora Médica cada año recomendará los ascensos al Director General basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional. Los ascensos no serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el Reglamento de Escalafón Médico de la Caja.

Artículo 23. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-E: Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos, y de hospitales, siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Médico, en consulta con la Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de dicha Institución.

Artículo 24. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-F: Para los efectos de la presente Ley se consideran amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con más de dos (2) años de servicio en la Caja de Seguro Social.

Artículo transitorio: Se reconocen las categorías actualmente asignadas y se establece que los sueldos no serán inferiores a los existentes a la promulgación de esta Ley.

### TITULO III

#### *De los Recursos y Financiamiento*

Artículo 25. El artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 6º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 30: Los recursos de la Caja se fijarán actuarialmente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en especie y en dinero; para formar los fondos y reservas que estipula el presente Decreto Ley para las diversas ramas del Seguro, y para sufragar los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Caja.

La situación financiera de la Caja y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser verificadas por lo menos cada cinco (5) años,

teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado para las diversas ramas del seguro y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquiera modificación o aumento de las prestaciones señaladas en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias que impliquen las modificaciones o reajustes en relación a la situación financiera de la Caja.

Artículo 26. El artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 31: Los recursos de la Caja para el seguro de enfermedad y maternidad y para el de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos riesgos, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al siete por ciento (7%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de Seguro Voluntario;
- d) Las cuotas del cinco por ciento (5%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941; por la Ley 134 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954, Ley 19 de 29 de enero de 1958, y las que se concedan de conformidad con este Decreto Ley.
- e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus pensiones.
- f) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Nº 4 de septiembre de 1941.
- g) Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios y de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario sobre los cuales la Caja recibe cuotas.
- h) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.
- i) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas, y;
- j) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Parágrafo: Los asegurados obligatorios pagarán una cuota del cinco por ciento (5%) a partir del 1º de enero de 1963. Los patronos pagarán una cuota del cinco y medio por ciento (5½%) de los sueldos a partir del 1º de enero de 1963, y una cuota del siete por ciento (7%) a partir del 1º de enero de 1964.

Artículo 27. El artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 32: De los ingresos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se destinará una cantidad equivalente al cinco y

medio por ciento (5½%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen según el presente Decreto Ley y los reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes, en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad.

Se dedicará igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo anterior.

Artículo 28. El Artículo 33 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 7 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 33: Si los ingresos anuales señalados en el artículo anterior excedieren los egresos de los mencionados riesgos en el respectivo año, los excedentes se dedicarán a constituir y mantener una reserva de fluctuaciones y contingencias, hasta un límite igual a una cuarta parte de los egresos anuales de dicho seguro. Esta reserva estará destinada a absorber las variaciones ocasionales en la demanda de prestaciones.

Si los egresos sobrepasaren los ingresos y la diferencia no alcanzare a ser cubierta con la reserva de fluctuaciones y contingencias, y en todo caso cuando se decidiere ampliar las prestaciones previstas en el artículo 41, en beneficio de los familiares dependientes de los asegurados, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 29. El artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 8 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 34: Para efectos del financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Matemática de pensiones en curso de pago y una Reserva Técnica General. La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año; se capitalizarán a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%), y a ella se imputarán las mensualidades de las pensiones vienes, pagadas durante el año.

A la Reserva Técnica General ingresarán los recursos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el artículo 32 para el seguro de enfermedad y maternidad y los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de las reservas. Se imputarán anualmente a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización según el párrafo anterior.

Artículo 30. El artículo 35 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 9º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 35: La Caja estimará actuarialmente el desarrollo de las obligaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, e igualmente el de los

recursos asignados al mismo. En caso de mostrarse que éstos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, propondrá o recomendará a la Asamblea Nacional por conducto del Organó Ejecutivo el aumento adicional de las cuotas distribuyéndolo en periodos escalonados hasta llegar a la cotización suficiente definitiva.

Artículo 31. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14, de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-A: Los gastos de administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar cada año el uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el respectivo año.

Los ingresos señalados en los incisos f), g), h) y j) del artículo 31, se destinarán hasta la concurrencia del uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos básicos de los asegurados, para gastos administrativos. En el caso de que tales ingresos no alcancen la suma indicada, se suplirá la diferencia de los otros ingresos de la Institución, hasta completar el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%). Con los excedentes, si lo hubiere, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos cuando estos no alcancen a cubrir el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%) señalado, según lo disponga la Junta Directiva. Cuando los gastos de administración sobrepasen por tres (3) meses consecutivos los límites fijados en el párrafo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios, de acuerdo con el artículo 16.

No podrán imputarse al costo de los riesgos, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

Artículo 32. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deban aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 33. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-C: El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso por sueldos inferiores al que corresponda al salario mínimo legal. La Caja dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 34. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-D: Los aportes del Estado que fijan los incisos f) y g) del artículo 31, serán pagados por el Tesoro Nacional mensualmente en efectivo.

Artículo 35. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-E: La Junta Directiva destinará en los presupuestos de egresos del riesgo de invalidez, las partidas que estime convenientes para contribuir al establecimiento y mantenimiento de un servicio de rehabilitación y readaptación de inválidos.

#### TITULO IV

##### De las Inversiones

Artículo 36. El artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 10 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 36: Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se harán préstamos a un interés menor del seis por ciento (6%) anual ni mayor del nueve por ciento (9%) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y el artículo 37 del presente Decreto Ley, que podrán hacerse al cinco por ciento (5%) anual y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 37. El artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 37: Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;
- b) Edificios propios de renta con fines comerciales, con excepción de casas deinquilinato;
- c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravamen;
- d) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticrética sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;
- e) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que

estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Institución;

- f) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios, hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras;
- g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;
- h) Préstamos con garantía de título de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor nominal de dichos títulos;
- i) Préstamos a empresas de carácter Industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate.

Parágrafo: Todos los préstamos a los cuales se refiere el presente artículo, estarán sujetos a un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

Artículo 38. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-A: Las empresas a las cuales la Caja de Seguro Social conceda préstamo, deberán estar al día en el pago de las cuotas de seguro social.

Artículo 39. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-B: En los casos en que la Caja remate una casa de vivienda propia por incumplimiento del deudor hipotecario, podrá venderla con seguro de desgravamen a una tercera persona. El reglamento especial que regule los préstamos concedidos por la Institución, fijará las condiciones que registrarán en estos casos.

## TITULO V

### De las Prestaciones

#### CAPITULO I

##### Riesgo de Enfermedad

Artículo 40. El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 39: Para el riesgo de enfermedad la Caja concederá las siguientes prestaciones:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización;
- b) Subsidio de incapacidad temporal cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo:

La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo acuerde la Comisión de Prestaciones, en razón de opinión médica comprobada y documentada. Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 41. El Artículo 40 del Decreto Ley

14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 40: Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 42. El artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 41: La Caja concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta que cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º: Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos, será requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

Artículo 43. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 41-A: Las personas que hayan pagado las cuotas necesarias para su jubilación y que sean mayores de cincuenta (50) años se les seguirán prestando los servicios que el Seguro brinda a sus asegurados en los casos de paro forzoso, previa comprobación de que carezcan de medios económicos propios.

Artículo 44. El artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 45. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-A: El Reglamento de prestaciones médicas fijará la amplitud de los servicios asistenciales, las normas a que se sujetarán y las limitaciones en su otorgamiento. Las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, serán de aplicación común a todos los asegurados, sin que por ningún concepto puedan hacerse excepciones al respecto.

La Caja señalará igualmente en el Reglamento de Prestaciones Médicas las modalidades y la extensión de los servicios a que tendrán derecho los asegurados ó sus familiares dependientes que residan en el exterior o se ausenten del país.

Artículo 46. Adiciónase al Capítulo I del Tí-

tulo V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-B: Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 47. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses de calendario, anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario sobre el cual hubiera pagado los últimos dos (2) meses de cotizaciones. El subsidio se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiseis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 48. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-D: La Caja no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación patronal de cubrirlos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Laboral y del Código Administrativo. Tampoco se pagará el subsidio cuando el asegurado haya provocado intencionalmente la lesión o enfermedad; cuando ésta provenga de reyerta en que participe voluntariamente, o tenga origen en el uso inmoderado del alcohol o se trate de toxicomanías. El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habersele ordenado reposo, se comprobare que estuviere trabajando. El Reglamento de Prestaciones Médicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

## CAPITULO II

### *Riesgo de Maternidad*

Artículo 49. El artículo 43 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 43: Las aseguradas tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica que requiera su estado, independientemente de las prestaciones asistenciales a que puedan tener derecho según el artículo 49 en caso de enfermedad. Será requisito para el derecho a las prestaciones asistenciales de maternidad que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 50. El artículo 44 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 44: Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiese cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones.

Artículo 51. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-A: Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe trabajo alguno remunerado.

Artículo 52. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-B: La cónyuge del asegurado tendrá derecho a asistencia obstétrica en las condiciones que fije el Reglamento de Prestaciones Médicas.

## CAPITULO III

### *Riesgo de Invalidez*

Artículo 53. El artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 54. El artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.
- d) Tener al iniciarse la invalidez menos de cincuenta y cinco (55) años de edad las

mujeres y menos de sesenta (60) años los hombres.

Artículo 55. El artículo 47 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 47: No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez sea producida por causa o consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; y
- b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable.

Artículo 56. El artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 48: Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Artículo 57. El artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 17 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 49: La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Artículo 58. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a par-

tir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.

Artículo 59. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-B: El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.

Artículo 60. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-C: Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones.

#### CAPITULO IV

##### Riesgo de Vejez

Artículo 61. El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
- c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

Parágrafo: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá temporalmente la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 62. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 50-A: El pago de la Pensión de Vejez no estará condicionado al requisito que establece la letra c) del artículo anterior, cuando el asegurado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años si es varón y sesenta (60) años si es mujer, caso en el cual el pago de la Pensión será incondicional.

Artículo 63. El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 51: El pago de la pensión de vejez

se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.

Artículo 64. El artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 52: Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) ó cincuenta y cinco años (55) respectivamente, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado, y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez, percibirá en sustitución de ésta una indemnización equivalente, para cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que se hubiera pensionado en la fecha en que cumplió la respectiva edad.

Artículo 65. El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 53: El pensionado por vejez de la Caja a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, a quien se le suspenda el goce de la pensión por tener un empleo remunerado, tendrá derecho cuando se retira de éste, a que se le reanude el pago de la pensión con una mejora anual de la misma, equivalente al cinco por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales cotizó durante el período que dejó de percibir la pensión.

Igual mejora se otorgará al asegurado activo que habiendo reunido las condiciones de edad y tiempo de cotizaciones exigidas para el derecho a pensión de vejez, no se acoja a ésta y continúe en un empleo remunerado. En este caso, la mejora incrementará la pensión que le hubiere correspondido en el momento en que cumplió los mencionados requisitos de edad y tiempo de cotizaciones, y será igual a una cantidad anual equivalente al cinco por ciento (5%) de los sueldos sobre los cuales continuó pagando cotizaciones a la Caja a partir del momento en que cumplió los citados requisitos para el derecho a la pensión de vejez.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados de la Caja comprendidos en el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, que estuvieren en un cargo remunerado al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, a los cuales se les continuará liquidando la renta vitalicia hasta la extinción del mencionado grupo, de conformidad con las disposiciones del citado Artículo.

Parágrafo: Los jubilados o pensionados por la Caja de Seguro Social de conformidad con las Leyes anteriores y que no hayan hecho uso ni una sola vez de dichas jubilaciones o pensiones, tendrán derecho a que se les reconsideren y decreten nuevamente conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 66. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-A: Tanto la pensión mensual de invalidez como la de vejez se compondrán:

- a) De una cuantía básica igual al cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, y
- b) De incrementos sobre la cuantía básica equivalente al uno por ciento (1%) del

salario base mensual, por cada doce (12) meses de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se aumentarán en la cantidad de diez balboas (B/10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido; y en la cantidad de cinco balboas (B/5.00) por cada hijo menor de catorce años (14) o menor de diez y ocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario. En ningún caso el total pagado por estos conceptos podrá exceder la suma de cincuenta balboas (50.00) mensuales.

Quando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que el inválido no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

Artículo 67. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-B: El monto de la pensión mensual de invalidez y la de vejez incluidas las asignaciones familiares y los suplementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del salario base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 56-K.

Artículo 68. El artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios mensuales correspondientes a las últimas ciento veinte (120) ó ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales.

Si tratándose de pensión de invalidez, el asegurado no llegara a tener dicho número de cotizaciones, se tomará el promedio sobre el número de meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Artículo 69. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 54-A: Se establece el régimen de pensiones reducidas, para los asegurados que sin cumplir con el requisito de la edad para la pensión de vejez, se retiren definitivamente de un trabajo remunerado por razón de su estado físico y edad.

La pensión reducida no podrá concederse sino al asegurado que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si fuere varón, y cincuenta (50) si fuere mujer y tuviere acreditadas ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. La cuantía de la pensión se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

## CAPITULO V

*Riesgo de Muerte*

Artículo 70. El artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 55: Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 46 para el derecho a pensión de invalidez;
- b) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que hubiere cumplido a esa fecha la edad mínima señalada para el mencionado derecho a pensión de vejez.

Artículo 71. El artículo 56 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 56: Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de un pensionado de invalidez de origen no profesional y de un pensionado de vejez.

Artículo 72. El artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 56-A: Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 73. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares y suplementos. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha de fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión

de orfandad, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviera en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de pensión, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 74. Adiciónase el Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de catorce (14) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. En caso de que los hijos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los diez y ocho (18) años.

Artículo 75. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluidas las asignaciones familiares y suplementos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cómputo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 76. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-E: A falta de viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo, y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante.

A falta de viuda, huérfanos y padres con derecho, corresponderá la pensión a los hermanos del asegurado o pensionado fallecido, siempre que fueren menores de catorce (14) años y hubieren vivido a su cargo. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) y para los hermanos al veinte por ciento (20%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres y hermanos vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 77. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-F: La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirá propor-

cionalmente cada pensión; pero en caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en los artículos 56-B, 56-D y 56-E.

Artículo 78. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho al momento del fallecimiento a indemnización global de invalidez o de vejez según los artículos 45 y 52, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción de las pensiones.

Artículo 79. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-H: Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Artículo 80. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VI, relativo a "Subsidio de Funeral".

#### CAPITULO VI

##### *Subsidio de Funeral*

Artículo 81. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-I: Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado, sea activo o pensionado, la Caja reconocerá un subsidio de funeral. La Junta Directiva fijará el monto de este subsidio que será una suma igual para todos los casos.

Artículo 82. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-J: El subsidio de funeral se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidio.

Artículo 83. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VII, relativo a "Disposiciones Comunes a las Prestaciones".

#### CAPITULO VII

##### *Disposiciones Comunes a las Prestaciones*

Artículo 84. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-K: El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de cincuenta balboas (B/50.00), y las de sobrevivientes las cantidades

que resulten al ser computados sobre el mínimo fijado para las pensiones de invalidez y vejez.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente, y efectuará los aumentos siempre que la situación financiera lo permita. En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones vigentes en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo minimum. El aumento se referirá únicamente a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite; pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 85. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-L: Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales. Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas.

Artículo 86. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-M: Es incompatible la percepción de más de una pensión según este Decreto Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa. Igual incompatibilidad regirá para la percepción de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios familiares, respecto a otras indemnizaciones o pensiones por otros conceptos.

#### TITULO VI

##### *De las Sanciones*

Artículo 87. El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 58: Las cuotas deben ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan. La mora en el pago de las cuotas causa los siguientes recargos:

- De un cinco por ciento (5%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo legal;
- De un diez por ciento (10%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

Artículo 88. El párrafo único del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 24 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Parágrafo: Se impondrá una multa de diez balboas (B/10.00) hasta mil balboas (B/1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos o empleadores que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos o empleadores, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

Artículo 89. El artículo 61 del Decreto Ley

14 de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 61: Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetos expresamente a sanción, acarrearán multas de diez balboas (B/10.00) hasta mil balboas (B/1,000.00).

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la Institución en quien el Director General delegue esta facultad.

Artículo 90. Adiciónase al Título VI del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61-A: En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidos antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todas o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación.

## TITULO VII

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 91. El artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 26 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 62: Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

- a) Cuota, cotización o aporte: Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.
- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.  
Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.
- c) Trabajador. Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador.
- d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo.

- e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;
- f) Densidad de cuotas: El cociente entre el número de cuotas pagadas en un período determinado y el número de meses comprendido en dicho período, referidos a una misma unidad de tiempo.
- g) Trabajadores domésticos: Son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores del hogar como los de aseo, asistencia, cocina, lavado, servicios, etc., en residencias particular que no importen lucro o negocio para el empleador.
- h) Trabajadores ocasionales: Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la empresa.
- i) Trabajadores estacionales: Son aquellos que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola.
- j) Trabajadores eventuales: Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación.
- k) Trabajadores agrícolas: Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o forestal. No quedan incluidos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, como contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura.
- l) Sueldo base mensual: El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.

Artículo 92. El artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 84 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 64: La Caja de Seguro Social estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las acciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes del país concedan a la Nación para tales efectos.

La Caja gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales.

Artículo 93. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 66-A: Los patronos o empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del empleador entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro

del plazo fijado en el artículo 6º del Decreto Ley 14 de 1954.

El patrono o empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de las cuotas, tanto del trabajador como del empleador, sin perjuicio de las acciones que por peculado puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 94. Adiciónase al artículo 81 del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente párrafo:

En las licitaciones públicas que efectúe el Gobierno Nacional, los Municipios, las instituciones autónomas o semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas estarán los proponentes obligados a presentar un certificado válido expedido por la Caja de Seguro Social en el que se compruebe que están a paz y salvo como empleadores en relación con el pago de cuotas correspondientes a sus trabajadores.

Artículo 95. El artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetas a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.

Artículo 96. El artículo 84-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 28 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresan, o copia de los que se envían, por el término que recomiende en cada caso el Consejo Técnico, vencido el cual se podrá copiar en microfilms los documentos que a juicio del mismo Consejo Técnico tuviesen finalidades y caracteres permanentes.

Artículo 97. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-C: La Caja podrá realizar la compra de bienes que se encuentren gravados en favor de la misma, o la aceptación de dichos bienes, en los casos en que, por este medio, convenga a la Caja dar por canceladas obligaciones pendientes. Los bienes así adquiridos podrán ser dados a la venta en pública subasta, arrendados o destinados para servicios propios de la institución, de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva a este respecto.

Artículo 98. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-D: Los asegurados podrán solicitar a la Caja aquellos informes relativos directamente a su condición de cotizantes a la Institución.

Asimismo estará la Caja obligada a proporcionar a las autoridades judiciales a su requerimiento, aquellas informaciones de que haya constancia en sus archivos.

No obstante, la Caja no estará obligada a ex-

pedir certificaciones fuera de los casos previstos en esta disposición.

Artículo 99. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes.

## CAPITULO II

### De la Prescripción

Artículo 100. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-F: Prescriben a los seis (6) meses las acciones para reclamar las sumas que la Caja otorga en concepto de gastos de funerales. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Artículo 101. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-G: Prescriben al año:

- a) Las acciones para reclamar el pago de prestaciones por enfermedad o maternidad. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y pudieran hacerse efectivos los derechos a dichas prestaciones.
- b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos funerales.

Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado.

Artículo 102. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-H: Proscriben a los dos (2) años:

- a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho.
- b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado.
- c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago.

Artículo 103. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-I: El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible.

Artículo 104. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono ó empleador prescribe a los cuarenta (40) años.

Artículo 105. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

*Del Servicio Civil*

Artículo 84-K: Se establece un régimen especial del servicio civil para los trabajadores de la Caja de Seguro Social, en base al principio de autonomía reconocido a esta institución para la presente Ley.

Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, mediante la expedición de un reglamento particular, el establecimiento de las condiciones y normas referentes al ingreso de los trabajadores al servicio de la Institución, garantías, sueldos, aumentos, estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de decretar las vacantes, promociones, causas de remoción, sanciones, trámites para el juzgamiento de las infracciones y demás disposiciones necesarias.

Artículo 106. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-L: Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 55 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce.

Artículo 107. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-M: Las obligaciones de plazo vencido del Estado para con la Caja, excepto los subsidios, causarán intereses a la tasa de seis por ciento (6%) anual, treinta (30) días después de su vencimiento.

**TITULO VIII**

*Disposiciones Transitorias*

Artículo 108. El artículo 85 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 85: Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 23 de 1941, 184 de 1943, Decreto Ley 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos que los que fija la presente Ley.

Artículo 109. El artículo 87 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 30 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 87: La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, la Ley 134 de 1943, el Decreto Ley 14 de 1954 y de la Ley 19 de 1958. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funerales.

Artículo 110. El artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión, y tendrán derecho a las pres-

taciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral.

Artículo 111. Adiciónase al Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 91-A: La Caja iniciará la constitución de la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago con una partida igual a la suma de los capitales constitutivos de las pensiones vigentes a la fecha en que entren en vigor las presentes modificaciones.

Iniciará igualmente la Reserva Técnica General con una partida igual al saldo neto del patrimonio de la Caja a la indicada fecha, deducidas las partidas que estuvieren afectadas expresadamente por otras obligaciones legales.

Artículo 112. El artículo 92 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 33 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 92: Las disposiciones de la Ley 134 de 27 de abril de 1943, las del Decreto Ley 22 de 22 de mayo de 1947, y las de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1943: Artículo 4º, 5º, 8º y 24º, segundo párrafo del artículo 26; artículo 56, y segundo párrafo del artículo 73.

Igualmente quedan derogados los artículos 24, 72, 75, 78, 86 y 90 del Decreto Ley 14 de 1954. El artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará derogado cuando la Junta Directiva apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 84-K. Asimismo quedan derogados los artículos 29, 32 y 34 de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto Ley.

*Disposición Final*

Artículo 113. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

A partir del 1º de enero de 1963, comenzarán a concederse las prestaciones asistenciales a la cónyuge e hijos menores de seis (6) años.

La totalidad de los subsidios de maternidad a cargo de la Caja, y

Los subsidios por incapacidad temporal.

A partir del 1º de enero de 1964, se otorgarán las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia Encargado del

Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,  
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,  
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-  
manente.

Aprobado.

El Presidente,  
ABRAHAM PRETTO S.

Los Honorables Comisionados:

*Harmodio Arias Jr.* Ramón de la Guardia.

*Julio C. Harris A.* Gabriel Jurado A.

*Oscar Navarro.* Plinio Varela.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

NOTA:—En la Gaceta Oficial Nº 14,697 del lunes 20 de agosto de 1962, apareció publicado el anterior Decreto Ley Nº 5 del 1º de agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 25 de enero de 1958, el cual publicamos nuevamente en esta edición por los numerosos errores que aparecieron en la citada anterior edición.

## Tribunal Electoral

### ORDENASE LA REVISION DEL CENSO ELECTORAL Y DICTANSE MEDIDAS EN RELACION AL REGISTRO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES POPULARES DE MAYO DE 1964

DECRETO NUMERO 39  
(DE 30 DE ABRIL DE 1963)

por el cual se ordena la revisión del Censo Electoral y se dictan medidas en relación con el Registro Electoral para las elecciones populares del mes de mayo de 1954.

*El Tribunal Electoral,*  
en uso de sus facultades Constitucionales y legales.  
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 131 del Código Electoral, "todo ciudadano debe estar inscrito como elector en el Censo Electoral que se formará con la relación verificada de las Cédulas expedidas por el Tribunal Electoral y contendrá los datos de identificación que aparezcan en aquellas y el número de orden de las mismas";

Que de acuerdo con el Artículo 134 de la misma excerta legal, "el Censo Electoral estará sujeto a revisiones anuales con el fin de completarlo";

Que la situación de estrechez fiscal por la que

atravesó el Tribunal Electoral durante los dos últimos años, debido a la omisión de las correspondientes partidas en los Presupuestos de Gastos Nacionales, le impidió llevar a cabo la revisión anual del Censo decretada por el Código Electoral;

Que es imperativo hacer la citada revisión al aproximarse la fecha de las elecciones populares de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Que conforme al Artículo 136 del Código Electoral, el cual señala en parte pertinente que "con base en el Censo Electoral de todos los ciudadanos debidamente cedulados, se establece el Registro Electoral", el Tribunal confeccionó este último, el cual sirvió de base y control a las votaciones de mayo de 1960, habiéndose facilitado su elaboración en virtud de la dirección dada por los electores al solicitar su nueva Cédula de Identidad Personal;

Que para completar actualmente y perfeccionar en lo posible el Registro Electoral es necesario incluir dentro del Censo Electoral a todas aquellas personas poseedoras de nuevas Cédulas de Identidad Personal que hayan sido otorgadas desde la fecha en que se suspendió la expedición de las mismas con motivo de las elecciones populares de 1960 y excluir aquellas que, según las constancias existentes en el Registro Civil, hayan fallecido en este mismo lapso;

Que el Artículo 137 del Código Electoral establece que "el Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día 10 de diciembre del año anterior en que hayan de celebrarse las elecciones y quedará cerrado el 1º de abril del año en que las mismas se celebren". Y que "con tal objeto el Tribunal Electoral remitirá, con la debida anticipación, a los Ceduladores-Registradores de los respectivos distritos, las listas o boletines de los ciudadanos a quienes se les haya expedido hasta esa fecha su Cédula de Identidad Personal y su filiación, las que servirán de base para que los ciudadanos con residencia permanente en dicho Distrito, que hayan obtenido su Cédula y no aparezcan en dichas listas o boletines, se presenten personalmente con ésta a solicitar su inclusión en dicho registro", añadiendo que "igual reclamación podrán presentar los extranjeros a que se refiere el Artículo 192 de la Constitución Nacional, cuyos nombres y filiación no aparecieron incluidos en estas listas o boletines"; y

Que el Ordinal 5º del Artículo 105 de la Constitución Nacional consagra, como una de las atribuciones específicas que el Tribunal Electoral debe ejercer en forma privativa, la de "organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores";

DECRETA:

Artículo 1º Ordenase la revisión del Censo Electoral, tomando como base para dicha revisión las inscripciones hechas con motivo de las elecciones populares del mes de mayo de 1960. A dichas inscripciones se añadirán las de todos aquellos ciudadanos que hayan obtenido sus respectivas Cédulas de Identidad Personal con posterioridad al día 8 de junio de 1960, fecha en que se reanudó la expedición de las mismas, conforme al Artículo 26 de la Ley 21, de 30 de enero del año 1959, y se anularán las inscripciones de aquellas personas que desde esa fecha hayan fallecido, de acuerdo con las constancias existentes en el